

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 3753827**

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la joven ANGIE BONILLA BAUTISTA, contra el fallo de tutela proferido el 22 de diciembre de 2020, por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

1.- ANGIE BONILLA BAUTISTA manifestó que el 2 de diciembre de 2020, solicitó a COMPENSAR EPS, copia de la historia clínica de su progenitora, señora AMPARO BAUTISTA TORRES (QEPD), allegando el respaldo probatorio requerido, no obstante, la entidad se negó a su expedición, asunto que considera vulnerador de sus derechos de petición e información.

2.- La presente actuación se allegó por el aplicativo web, el pasado 19 de enero de 2021.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Mediante fallo del 22 de diciembre de 2020, el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, no tuteló el derecho constitucional reclamado por ANGIE BONILLA BAUTISTA.

Señala el a quo, que la EPS dio respuesta clara, de fondo y expresa a la accionante, sobre cuál debía ser el trámite para su solicitud y se entiende que en su caso, es la aseguradora quien realice ante la EPS la petición de la historia clínica a no ser que la accionante cuente con un poder otorgado por su madre para éstos trámites, hecho que no se evidencia en las pruebas aportadas. La norma que versa sobre el tratamiento que se debe dar a la historia clínica es clara y por ende, el actuar de la EPS encuentra sustento jurídico en ella y el despacho no puede entrar a sobrepasar lo definido legalmente para este asunto. En este orden de ideas, la petición radicada ante COMPENSAR obtuvo respuesta mediante comunicación del 4 de diciembre de 2020, siendo deber del accionante proceder a cumplir los requisitos que ha establecido la entidad para dar

trámite a lo requerido, de manera que de no cumplir con ellos, no puede entenderse como una petición no contestada.

Según lo señalado por la Corte Constitucional, el derecho de petición es un canal de dialogo entre administrados y administración; cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergerable para los ordenamientos y en ese sentido, no se trata de la facultad de pedir y el receptor obedece de manera indiscutible. Así las cosas, al momento de interponer la acción de tutela -7 diciembre de 20202-, ya se había dado respuesta a los solicitado por la accionante, no observándose actuar vulnerador por parte de la EPS al derecho que tiene el accionante de presentar peticiones y que las mismas sean respondidas.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionante, en su escrito de impugnación solicitó dejar sin efectos la sentencia atacada y se amparen los derechos reclamados y vulnerados por COMPENSAR EPS. Preciso que el juez de instancia desconoció el precedente jurisprudencial sobre el tema T-303/08, T 343/08 y T-837/08, máxime cuando ella se comprometió a guardar la reserva y sin embargo fue negada su pretensión por no ostentar la calidad de único legitimado para ello, que según la EPS es la aseguradora.

## **CONSIDERACIONES**

### **➤ DEL PROBLEMA JURIDICO**

Los problemas jurídicos a tratar en este fallo son los siguientes: (i) puede la hija solicitar la historia clínica de su progenitora fallecida para reclamar el pago de un seguro de vida, sin tener poder de la difunta para ello (ii) quién está obligada a entregar la historia clínica, si la EPS o la IPS que la atendió (iii) debe la EPS correr traslado de la petición a la IPS para que resuelva la solicitud de la entrega de la historia clínica.

### **➤ PUEDE LA HIJA SOLICITAR LA HISTORIA CLINICA DE SU PROGENITORA FALLECIDA PARA RECLAMAR EL PAGO DE SU SEGURO DE VIDA:**

Se debe indicar que un principio la CORTE CONSTITUCIONAL sostuvo un criterio rígido del carácter reservado de la historia clínica, inclusive para el acceso a ella por parte de los familiares, empero, ante el amplio aspecto que ofrece las situaciones fácticas, en las que los familiares de las personas fallecidas necesitaban el acceso a la historia clínica para por ejemplo iniciar acciones penales por el fallecimiento de su ser querido, se optó por flexibilizar ese criterio y establecer que los familiares más cercanos de las personas fallecidas, que antes de morir no dejaron firmado un poder para que ellas tuvieran acceso a la historia clínica, pudieran tener acceso a la misma.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en una de las sentencias que la accionante atinadamente anotó como sustento jurisprudencial de la tutela, dijo lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Esta Corporación ha definido algunas posiciones respecto a la rigidez o flexibilidad de la reserva legal de la historia clínica, por lo que en sus inicios<sup>2</sup> estableció que dicho carácter debía ser respetado con el objeto de proteger el derecho a la intimidad del paciente.*

*“La jurisprudencia, al principio, sostuvo la tesis de reserva legal rígida de la historia clínica, impidiendo que terceros tuvieran acceso a ella, pese a que ocurriera la muerte del titular. Tal tesis fue reiterada en la sentencia T – 650 de 1999<sup>3</sup> en la que se solucionó un conflicto presentado entre una entidad de salud y un hombre que solicitó copia de la historia clínica de su madre fallecida. Así esta Corporación recalcó:*

*“considera el demandante que a él, como hijo, se le transfiere el derecho de levantar la reserva de la historia clínica de su señora madre a pesar de haber muerto ésta sin haber dado autorización para levantar tal reserva. El demandante asimila su derecho al de la transmisión de derechos hereditarios.*

*“Al respecto, hay que señalar que la autorización para levantar la reserva de la historia clínica es de aquellos derechos que la doctrina llama de la personalidad. Es decir, se trata de derechos que están unidos a la persona, son inseparables de ella, son intransmisibles y tienen un carácter extra pecuniario. Tienen un interés de orden moral, no estimable en dinero, pero que en algunos casos, puede dar lugar a indemnizaciones.*

*“En conclusión, por la sola causa del fallecimiento del titular del derecho, no desaparece el carácter reservado de su historia clínica, y para levantar tal reserva, existen los medios judiciales para hacerlo.*

*“Finalmente, no es de recibo la última razón invocada por el demandante para que su acción de tutela prospere: establecer jurisprudencialmente qué personas tienen acceso a la historia clínica luego de fallecido el titular, pues, para obligar a un pronunciamiento de la Corte, sobre un determinado asunto, no se estableció la acción de tutela, ya que sólo está consagrada para la defensa de derechos fundamentales. Aducir otras razones, constituye un abuso de la acción de tutela”.*

*“La tesis de la autorización personalísima del acceso a la historia clínica planteada por la Corte, fue variada posteriormente con el objeto de garantizar el*

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela T 303 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>2</sup> Ver sentencias: T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T- 413 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-158 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-443 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz , T – 605 de 1999 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia T-275 de 2005 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto entre otras.

<sup>3</sup> M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

*ejercicio pleno de los derechos de los familiares de quien fallece, que demandan el conocimiento de la información médica del mismo.*

*“Así, en la sentencia T-834 de 2006<sup>4</sup>, en un proceso en el que la accionante interpuso el amparo de tutela contra una entidad de salud que se negaba a entregarle copia de la historia clínica de su madre fallecida, la Corporación modificó la posición sobre el carácter absoluto del archivo clínico y explicó que:*

*“Las circunstancias concretas en que se encuentra la demandante indican que la información solicitada la requiere para determinar la eventual responsabilidad de la IPS en la muerte de su señora madre. De hecho, se le ha restringido la posibilidad de acceder a la administración de justicia, acorde con su derecho a la información.*

*“Al no concederle lo requerido, se le estaría obligando a acudir a mecanismos jurisdiccionales de acopio probatorio anticipado, eventualmente frustráneos, o a incoar un proceso sin las bases necesarias, para que el juez, a solicitud del interesado, pida la copia del documento reservado (historia clínica), lo que cae en innecesaria tramitología.*

*“En consecuencia, la Sala estima que es procedente acceder a la solicitud de la señora Iveth Patricia Pérez Ramos, con el fin de ampararle el derecho a la información y, eventualmente, el acceso a la administración de justicia, que le están siendo desconocidos por la IPS Punto de Salud Boston de Barranquilla.*

*“De esta manera, se dispondrá que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, la entidad accionada proceda a expedirle una copia completa de la historia clínica de su señora madre Aminta Ramos Valenzuela, en el entendido de que la accionante únicamente hará uso de ella en su declarado propósito de eventual acceso a la justicia”.*

*“El cambio en la jurisprudencia es entonces resultado de la aplicación garantista de la Constitución, y pretende armonizar el ejercicio de derechos de rango fundamental en el ámbito individual y familiar. Por ende, es evidente que existen derechos de los familiares de quien fallece a conocer las circunstancias en las que pereció su pariente e identificar los motivos de su muerte. En tal sentido, la historia clínica permite determinar las causas y razones del deceso de una persona, permitiendo a los familiares llegar a la verdad de los hechos.*

*“Facultar la observancia de los archivos médicos de los familiares de una persona fallecida, es una forma de reconocer la existencia de derechos fundamentales de terceros interesados, que pueden hacer ejercicio de los mismos, aunque no plenamente, solamente si se les autoriza el conocimiento de un documento sometido a reserva, lo que indica que el carácter de la historia clínica no puede ser absoluto, pues en ciertos casos debe permitirse que personas diferentes al paciente examinen dicho documento de carácter privado, como excepción a las disposiciones vigentes.*

---

<sup>4</sup> M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

*“La anterior posición encuentra igualmente fundamento en la declaratoria de exequibilidad del literal d) del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, que profirió esta Corporación en la sentencia C-264 de 1996 en la que explicó: “los médicos pueden revelar el secreto profesional “a los interesados; cuando por defectos físicos irremediables, enfermedades graves, infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.”<sup>5</sup>”.*

*“Conforme a la citada disposición, la familia del titular de la historia clínica puede estar interesada en el contenido de la misma por razones relacionadas con la dignidad humana y su integridad personal, como el derecho a conocer enfermedades que afecten a los descendientes o ascendientes de quien falleció.*

*“De tal forma, se presentan dos casos de protección del derecho a la intimidad, a la verdad y al acceso a la información. El primero, se refiere a aquellos en los que el titular del derecho vive y tiene facultades y capacidades plenas tanto físicas como mentales que le permiten disponer de sus propios derechos, por lo que el ordenamiento jurídico debe protegerlo con el fin de velar por su buen nombre y la salvaguarda de su situación personal; en dichas circunstancias, el amparo de derechos de terceros no tiene sentido pues priman los derechos de los pacientes y usuarios de quienes se guarda información en la historia clínica sometida a reserva, excepto en aquellos casos en los que prevalezcan intereses familiares, como en el caso, ya citado, de defectos físicos irremediables, enfermedades graves, infecto-contagiosas o hereditarias o en los eventos en los que el paciente no cuente con capacidad de índole física o mental para autorizar a terceros a conocer sus datos médicos.*

*“El segundo caso se relaciona con las circunstancias en las que el titular de los derechos protegidos con la reserva legal de la historia clínica fallece, y se producen así efectos jurídicos con su muerte, que permiten que otros derechos prevalezcan en el ordenamiento.*

*“En consecuencia, cuando el paciente muere surgen derechos de orden familiar que deben ser protegidos con fundamento en el derecho a obtener la verdad sobre las causas y motivos de la muerte de un ser querido, y además con base en el derecho a la intimidad de orden familiar.*

*“Esta Corporación indicó, en el caso de una madre que solicitaba información veraz a una entidad militar sobre las causas de la muerte de su hijo, que<sup>6</sup>:*

*“la validez y la búsqueda de la verdad son objetos de la justicia, constituyen elementos consustanciales al derecho de acceso a la justicia, porque para plantear un argumento válido (...) hay que partir de premisas verdaderas y llegar a una conclusión verdadera.<sup>7</sup>  
(...)”*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-264 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> T-275 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sin que esto signifique aceptar el PRAGMATISMO, ilustra esta definición de William James: "Las ideas verdaderas son aquellas que podemos asimilar, hacer válidas, corroborar y verificar; ideas falsas son las que no. Esta es la diferencia práctica que supone para nosotros tener ideas verdaderas; esto es por lo tanto el significado de la verdad, pues esto es todo cuanto se sabe de la verdad" (La concepción pragmática de la verdad, pág. 127).

*“Los perjudicados tienen derecho a saber qué ha ocurrido con sus familiares, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

*“¿qué mas natural que una madre quiera tener certeza sobre las circunstancias en que ocurrió la muerte de su hijo? En efecto, es de elemental sentido humano que una madre pida una explicación satisfactoria a la causa real de la muerte de su hijo. No se trata de escuchar lo que ella quisiera oír, sino de sustentar razonablemente la información que arroje una investigación.*

*(...)*

*“Este derecho de los familiares a conocer la suerte de los suyos, sean desaparecidos o fallecidos, no se agota entonces con la percepción visual del cadáver, ni se limita a una escueta información, ni puede quedarse en una conclusión simplista*

*“(...) el derecho a participar de la búsqueda de la verdad sobre sus familiares también está íntimamente ligado con el respeto a la dignidad, a la honra, a la memoria y la imagen del fallecido”.*

*“Tal posición, ha sido reiterada por la Corte Constitucional. Así, en la sentencia T – 158 A de 2008<sup>8</sup> en un caso en el que el accionante demandó a una entidad hospitalaria, de carácter privado, que le negó la entrega de la historia clínica de su madre fallecida, ésta Corporación concluyó que cuando el paciente titular de la historia clínica fallece el carácter reservado del documento se mantiene, razón por la que no puede ser divulgada en forma indiscriminada la información que contiene, con el objeto de proteger tanto el nombre, el honor y la memoria de la persona fallecida y con el fin de amparar la intimidad de su núcleo familiar y la vida de la misma en condiciones dignas en el ámbito moral y mental.*

*“De acuerdo con la sentencia T – 158 A de 2008<sup>9</sup> la familia de quien muere pasa a ocupar un lugar prevalente respecto al derecho a la intimidad que se protege con la reserva de la historia clínica. El fallo enfatiza en que en el concepto de familia deben incluirse solamente a los parientes más próximos del que muere, como su madre, su padre, sus hijos o hijas y su cónyuge o compañero o compañera permanente, pues son estos los que mantienen estrechos lazos de confianza, amor y proximidad, y quienes pueden afectarse con la información que contenga la historia clínica.*

*“En igual sentido, la citada providencia explica que el permitir a la familia acceder a la historia clínica del paciente fallecido posibilita el uso de mecanismos procesales ante autoridades judiciales para estudiar si existe alguna responsabilidad en la muerte del que perece, y en tal sentido la tesis admite el uso de la tutela como instrumento de protección de los derechos fundamentales citados, para así permitir que la familia conozca la verdad de la muerte de su pariente.*

*“Una vez expuestos los anteriores argumentos, esta Corte definió en la sentencia T – 158 A de 2008<sup>10</sup> cuatro requisitos mínimos para permitir el acceso a la historia clínica por parte del núcleo familiar del que muere, solo en los casos en*

---

<sup>8</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

los que el archivo sea solicitado por los descendientes y ascendientes más cercanos. Así, se establecieron en la jurisprudencia los siguientes requisitos:

**“a)** La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.

**b)** El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.

**c)** El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.

**d)** Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud.

Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la institución prestadora de servicios de salud o, de manera general, la autoridad médica que corresponda, estará en la obligación de entregarle al familiar que lo solicita, copia de la historia clínica del difunto sin que pueda oponerse para acceder a dicho documento el carácter reservado del mismo”.

“En efecto, en aquellos casos en los que se reúnan los criterios descritos, es obligación de los centros, entidades e instituciones hospitalarias y médicas suministrar la información pertinente, con el objeto de proteger los derechos enunciados entre los que se destacan el derecho a la intimidad familiar y a la vida en condiciones dignas; Así, la Sala reiterará el precedente jurisprudencial señalado, teniendo en cuenta que si bien la Ley define la historia clínica como un documento sometido a reserva cuando se reúnan los elementos previstos deben las entidades e institución clínicas entregar copia del documento a quienes reúnan las exigencias definidas por la jurisprudencia, en aplicación de los principios constitucionales y de una interpretación sistemática de la Constitución.

“Las instituciones y entidades prestadoras de los servicios de salud están en la obligación, entonces, de suministrar información y entregar copias de la

*historia clínica al núcleo familiar de los pacientes, sin que lo dispuesto por la Ley 23 de 1981 y la Resolución No. 1995 de 1999, sea un obstáculo para hacer efectivos los derechos fundamentales tanto de los titulares como de sus familiares, y por ende tales organizaciones tienen la obligación de aplicar directamente y en cada caso concreto la Constitución...”.*

Pese a que en este caso, la accionante reunía todos los requisitos la EPS COMPENSAR, en clara vulneración al derecho fundamental de petición, aduciendo una reserva del documento que no aplica para la peticionaria, invocando normas inaplicables frente al precedente constitucional citado, se negó a entregarle la historia clínica a la accionante pese a ser la hija de la fallecida y tener un interés legítimo para su acceso.

➤ **QUIÉN ESTA OBLIGADA A ENTREGAR LA HISTORIA CLINICA AL FAMILIAR DEL FALLECIDO: ¿LA EPS O LA IPS?**

Para desarrollar el problema jurídico, debe el Despacho poner de presente las incongruencias de la EPS COMPENSAR, que reflejan su intención de no solucionar el problema a la peticionaria, sino de ponerle trabas.

Ante la petición que ANGIE BONILLA BAUTISTA le presentó a COMPENSAR EPS el 2 de diciembre de 2020, solicitando copia de la historia clínica de su progenitora, señora AMPARO BAUTISTA TORRES (QEPD), allegando el respaldo probatorio requerido, la EPS se negó a su expedición aduciendo que no estaba legitimada para entregarle la historia clínica, porque la peticionaria necesitaba un poder de la persona fallecida, y que si la historia clínica la requiere para solicitar el pago de un seguro de vida, dicha historia clínica la debe solicitar es la respectiva empresa aseguradora, dejándola en un limbo, ya que si la aseguradora no tiene intención de pagarle el seguro de vida a los herederos, y también hace como la EPS COMPENSAR de ponerle trabas a la petición, y decide no solicitar la historia clínica, entonces la accionante se queda sin el derecho legal de exigir el pago de seguro de vida por el fallecimiento de su progenitora.

Empero, ya en la contestación de la demanda de tutela, al ver el sustento jurisprudencial que la accionante adujo como sustento de la demanda de tutela, ya la EPS varió la respuesta y alega no está legitimada en la causa por activa, ya que la que debe entregarle la historia clínica a la accionante, de acuerdo con la Ley, es la IPS que atendió a la paciente.

Al respecto, el artículo 13 de la Resolución 1995 del 08 de julio de 1999 del MINISTERIO DE SALUD, por medio de la cual establecen normas para el manejo de la historia clínica, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 13. CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes”*

Dicha norma establece que el prestador del servicio de salud que generó la historia clínica, en el curso de la atención, es el encargado de la custodia de la historia clínica, por ende, quien debe entregar la historia clínica es la IPS respectiva, pero ello no implica que no proceda el amparo de tutela, porque si COMPENSAR EPS sabía eso, su deber legal era trasladar el derecho de petición a esa IPS e informarle de ello a la accionante, y no simplemente negarle la entrega aduciendo requisitos no establecidos en la ley, ni en el precedente constitucional.

➤ **DEBE LA EPS CORRER TRASLADO DE LA PETICION A LA IPS QUE TIENE EN CUSTODIA LA HISTORIA CLINICA:**

Al respecto, el artículo 21 de la ley 1755 del 30 de junio del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece lo siguiente:

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Y aunque esa norma, se refiere al derecho de petición ante entidades públicas, se debe tener en cuenta que las normas de ese capítulo se aplican por expresa disposición legal a las Instituciones que hacen parte del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Al respecto, el artículo de dicha ley, establece lo siguiente:

*“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”.*

En ese orden de ideas, como la EPS COMPENSAR debió correr traslado de la solicitud de copia de la historia clínica que hizo la accionante a la IPS encargada de su custodia, porque fue la que atendió a la paciente, se revocará el fallo impugnado y se ordenará que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (corridas) so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, el representante legal de la EPS COMPENSAR proceda a remitir a la IPS respectiva, este fallo y la petición que la joven ANGIE BONILLA BAUTISTA le presentó a COMPENSAR EPS el 2 de diciembre de 2020, solicitando copia de la historia clínica de su progenitora, señora AMPARO BAUTISTA TORRES (QEPD) y le informe de ello a la peticionaria.

No sobra indicarle a la accionante que si la IPS que deba resolverle la petición, le niega la entrega de la copia de la historia clínica podrá interponer otra acción de tutela pero ya contra dicha IPS, alegando violación al derecho de petición, por la no entrega de dicho documento, sin que se pueda tener esa nueva tutela como una actuación temeraria, ya que se trataría de dos tutelas diferentes. Sin que el Juzgado pueda darle una orden específica a dicha IPS ya que se desconoce su nombre y además que la accionante no le hizo petición alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 22 de diciembre de 2020, por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por medio del cual no tuteló el derecho de petición reclamado por **ANGIE BONILLA BAUTISTA**.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición vulnerado por la **EPS COMPENSAR** a la accionante **ANGIE BONILLA BAUTISTA**.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de la **EPS COMPENSAR**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas (corridas) so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, **proceda a remitir a la IPS respectiva, este fallo y la petición** que la joven ANGIE BONILLA BAUTISTA le presentó a COMPENSAR EPS el 2 de diciembre de 2020, solicitando copia de la historia clínica de su progenitora, señora AMPARO BAUTISTA TORRES (QEPD) y le informe de ello a la peticionaria.

**CUARTO: ORDEAR remitir** esta decisión al Juzgado de primera instancia, para que lo haga cumplir, al correo electrónico [j65pmgbtq@cendoj.ramajudicial.com](mailto:j65pmgbtq@cendoj.ramajudicial.com)

**QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para notificar a las partes se hará a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:** [victoriabig@gmail.com](mailto:victoriabig@gmail.com)

**ACCIONADO:** [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P. Lozano', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**